



GOBIERNO
DE COLOMBIA



COLDEPORTES

**AUTO ADMISORIO DE RECLAMACIÓN No. 002 de 2018
(29 de agosto de 2018)**

"Por el cual se admite en primera instancia la reclamación laboral interpuesta por el servidor público con derechos de carrera administrativa EDITH MARIA MEJIA PIÑERES, por la presunta vulneración del derecho preferencial a encargo, en la provisión del empleo de Profesional Especializado 2028 grado 21 de la planta de personal de Coldeportes".

1

**LA COMISION DE PERSONAL DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, LA
RECREACION, LA ACTIVIDAD FISICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE
COLDEPORTES**

En ejercicio de las facultades legales conferidas con el artículo 16 de la Ley 909 de 2004 reglamentado por el Decreto 1228 de 2005 y el Decreto Ley 760 de 2005 y teniendo en cuenta los siguientes,

CONSIDERANDOS:

1. HECHOS:

- a. Que mediante convocatoria interna, el GIT de Talento Humano, dio inicio al proceso de provisión mediante encargo de una (1) vacante definitiva del empleo de Profesional Especializado 2028 grado 21 del GIT de Información y Estudios del Deporte.
- b. Que la citada convocatoria interna para encargo se divulgó mediante correo electrónico, con fecha de publicación del día 6 de julio de 2018.
- c. Que el GIT de Talento Humano, nuevamente publicó convocatoria, dentro del proceso de provisión mediante encargo de una (1) vacante definitiva del empleo de Profesional Especializado 2028 grado 21, en la Oficina Jurídica de la Entidad. Que la citada convocatoria interna para encargo, se divulgó mediante correo electrónico, con fecha de publicación del día 13 de julio de 2018.
- d. Que mediante resolución No. 001627 del 23 de julio de 2018, la Entidad realizó la provisión del empleo de profesional especializado código 2028 grado 21 de la Oficina Asesora Jurídica. Que la citada provisión se divulgó por el GIT de Talento Humano mediante correo electrónico del 1 de agosto de 2018.
- e. Mediante oficio de fecha 8 de agosto de 2018, la funcionaria Arq. EDITH MARIA MEJIA PIÑERES, presenta reclamación en primera instancia, ante la comisión de personal de Coldeportes, la cual indicó en su asunto "RECLAMACION POR CONVOCATORIA PARA PROVEER MEDIANTE EL OTORGAMIENTO DE ENCARGO, UN EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA - PROFESIONAL ESPECIALIZADO - CODIGO 2028 - GRADO 21, según RESOLUCION No. 001178 del 12 de junio de 2018 y RESOLUCION No. 001497 del 12 de Julio de 2018".



2. MARCO JURIDICO Y COMPETENCIA

El Artículo 16 de la Ley 909 de 2004, Reglamentado por el Decreto Nacional 1228 de 2005, establece sobre las Comisiones de Personal, lo siguiente: "1. En todos los organismos y entidades reguladas por esta ley deberá existir una Comisión de Personal, conformada por dos (2) representantes de la entidad u organismo designados por el nominador o por quien haga sus veces y dos (2) representantes de los empleados quienes deben ser de carrera administrativa y elegidos por votación directa de los empleados. En igual forma, se integrarán Comisiones de Personal en cada una de las dependencias regionales o seccionales de las entidades.

Las decisiones de la Comisión se tomarán por mayoría absoluta. En caso de empate se repetirá nuevamente la votación y en caso de persistir, este se dirimirá por el Jefe de Control Interno de la respectiva entidad.

Esta Comisión se reunirá por lo menos una vez al mes y será convocada por cualquiera de sus integrantes o por el jefe de personal de la entidad u organismo o quien haga sus veces, quien será el secretario de la misma y llevará en estricto orden y rigurosidad las Actas de las reuniones. La Comisión elegirá de su seno un presidente".

El acuerdo No. 560 del 28 de diciembre de 2015, de la CNSC indica respecto a la **competencia** para conocer reclamos por los encargos, lo siguiente:

"ARTICULO 44. COMPETENCIA PARA CONOCER LAS RECLAMACIONES LABORALES POR DERECHO DE CARRERA.- Conforme a lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto Ley 760 de 2005, los servidores con derecho de carrera podrán acudir a la reclamación laboral cuando consideren se les ha vulnerado el derecho preferencial a ser incorporados, bien porque no se les incorporó o por el desmejoramiento de las condiciones laborales por efectos de la incorporación; por los encargos o por desmejoramiento de las condiciones laborales, con los requisitos previstos en las mencionadas normas. La reclamación será conocida en primera instancia por la Comisión de Personal de la respectiva entidad y en segunda instancia por la CNSC".

Respecto a los requisitos de **forma**, el Decreto 760 de 2005, establece:

Artículo 4º "Las reclamaciones que se formulen ante la Comisión Nacional del Servicio Civil y ante las Comisiones de Personal de las entidades u organismos de la administración pública y las demás entidades reguladas por la Ley 909 de 2004, se presentarán por cualquier medio y contendrán, por lo menos, la siguiente información: 4.1 Órgano al que se dirige. 4.2 Nombres y apellidos completos del peticionario y de su representante o apoderado, si es el caso, con indicación del documento de identidad y de la dirección. 4.3 Objeto de la reclamación. 4.4 Razones en que se apoya. 4.5 Pruebas que pretende hacer valer. 4.6 Fecha en que sucedieron los hechos que fundamentan la reclamación, y 4.7 Suscripción de la reclamación.



En caso de hacerla de forma verbal, la persona que la recibe deberá elevarla a escrito y sugerir que la firme, en caso de que se niegue, se dejará constancia de ello por escrito".

Igualmente frente a los requisitos de **oportunidad**, establece el Decreto 760 de 2005, lo siguiente:

3

"Artículo 5°. Para ser tramitadas las reclamaciones deberán formularse dentro de los términos establecidos en el presente decreto y cumplir con cada uno de los requisitos señalados en el artículo anterior; de lo contrario se archivarán. Contra el acto administrativo que ordena el archivo procede el recurso de reposición, en los términos del Código Contencioso Administrativo. Cuando el órgano o entidad que reciba la petición no sea el competente, la enviará a quien lo fuere, y de ello informará al peticionario, de acuerdo con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo".

Igualmente, respecto a los **requisitos de oportunidad** para presentar las reclamaciones, el artículo 45 del acuerdo 560 de la CNSC, establece:

"ARTICULO 45. TERMINO PARA PRESENTAR LAS RECLAMACIONES LABORALES.- Salvo lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto Ley 760 de 2005 para el trámite de las reclamaciones por efectos de las incorporaciones, las reclamaciones laborales por presunta vulneración de los derechos de carrera, se preentarán en primera instancia dentro de los diez (10) días siguientes a que se realice la publicidad del acto lesivo de las prerrogativas de carrera.

El termino para interponer, en segunda instancia, las reclamaciones laborales por presunta vulneración de los derechos de carrera, será de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la decision proferida en primera instancia por la Comisión de Personal de la entidad".

De la misma manera la circular No. 002 de 2016 emanada de la Comisión Nacional del Servicio Civil, expresa lo siguiente *"Conforme lo dispuesto en el artículo 45 del Acuerdo 560 de 2015, el término para interponer las reclamaciones por derecho preferencial a encargo será de diez (10) días hábiles contados a partir que el servidor haya conocido de la existencia del acto administrativo por el cual la Entidad proveyó el empleo mediante encargo o nombramiento en provisionalidad, existiendo presuntamente para el reclamante mejor derecho".*

Finalmente respecto a los **requisitos de procedibilidad** la circular No. 002 de 2016 emanada de la Comisión Nacional del Servicio Civil, expresa lo siguiente *"Para que resulte procedente la reclamación por presunta vulneración al derecho preferencial de encargo, la violación a tal prerrogativa debe derivarse de la existencia de un Acto Lesivo, entendido este como el acto administrativo a través del cual la Entidad disponga de proveer el empleo*

19



vacante mediante nombramiento en encargo o en provisionalidad, existiendo para el reclamante mejor derecho.

Así las cosas, ningún acto administrativo de trámite (Estudio de verificación, respuesta a peticiones de encargos, etc) que profiera la Administración antes de la expedición del Acto Lesivo o definitivo, será susceptible de reclamación en primera instancia ante la Comisión de Personal, o en segunda ante la CNSC".

4

Respecto al **trámite de la reclamación** la mencionada circular indica:

"2.1.4. Recibida la reclamación, la Comisión de Personal deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos de oportunidad, de forma y procedibilidad previamente establecidos, de no cumplirlos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 del decreto Ley 760 de 2005, deberá archivarla mediante acto administrativo que así lo ordene, frente al cual SOLO procederá el recurso de reposición que deberá interponerse y tramitarse en los términos del CPACA.

Habida cuenta que el Decreto Ley 760 de 2005 nada dispuso respecto al trámite de las reclamaciones, estas deberán surtirse conforme a las disposiciones contenidas en el título III procedimiento facultativogeneral, artículo 34 y 35, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De cumplir con los requisitos, y si del contenido de la reclamación la Comisión de Personal considera que hay terceros que puedan verse afectados, deberá comunicarse el inicio de la actuación administrativa en primera instancia, concediéndoles un término prudencial para que intervengan en la misma, si a bien lo tienen".

3. CASO CONCRETO.

Respecto a la reclamación de fecha 8 de agosto de 2018, interpuesta por la funcionaria de carrera administrativa, EDITH MARIA MEJIA PIÑERES, en asunto: **"RECLAMACION POR CONVOCATORIA PARA PROVEER MEDIANTE EL OTORGAMIENTO DE ENCARGO, UN EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA - PROFESIONAL ESPECIALIZADO - CODIGO 2028 - GRADO 21, según RESOLUCION No. 001178 del 12 de junio de 2018 y RESOLUCION No. 001497 del 12 de Julio de 2018"**, la comisión de personal de Coldeportes en sesión de fecha 21 de agosto de 2018, procedió leer, revisar y a estudiar su competencia para tramitar la reclamación laboral por posible vulneración del derecho preferencial a encargo e igualmente realizó la respectiva verificación de requisitos de los de oportunidad, forma y procedibilidad, conforme a la normatividad vigente, observando lo siguiente:

1. **Respecto de la competencia para tramitar las reclamaciones laborales por encargo.** La comisión considera por unanimidad que si tiene competencia para conocer reclamaciones en primera instancia, frente a la posible vulneración del derecho preferencial a encargo, según lo establecido en el artículo 44 del acuerdo

7



560 de 2015 de la Comisión Nacional del servicio civil y en la circular No. 002 del 9 de febrero de 2016 de la CNSC.

2. **Respecto al cumplimiento del requisito de forma:** La comisión de personal considera por unanimidad, que la reclamación instaurada por la servidora pública *EDITH MARIA MEJIA PIÑERES*, cumple con el requisito de forma establecido en el Decreto 760 de 2005 y la circular No. 002 del 9 de febrero de 2016 de la CNSC. Lo anterior teniendo en cuenta que el escrito contiene la siguiente *información*: a. Órgano al que se dirige. b. Nombres y apellidos completos del peticionario y de su representante o apoderado, si es el caso, con indicación del documento de identidad y de la dirección. c. Objeto de la reclamación. d. Razones en que se apoya. e. Pruebas que pretende hacer valer. f. Fecha en que sucedieron los hechos que fundamentan la reclamación, y g. Suscripción de la reclamación.
3. **Respecto al cumplimiento del requisito de procedibilidad.** La comisión de personal considera por unanimidad, que la reclamación instaurada por la servidora pública *EDITH MARIA MEJIA PIÑERES*, cumple con el requisito de procedibilidad establecido en el Decreto 760 de 2005 y la circular No. 002 del 9 de febrero de 2016 de la CNSC, dada la expedición por parte de la administración, del presunto acto lesivo, esto es, la Resolución No. 001627 del 23 de julio de 2018.
- f. **Respecto al cumplimiento del requisito de oportunidad.** La comisión de personal considera por unanimidad, que la reclamación instaurada por la servidora pública *EDITH MARIA MEJIA PIÑERES*, se presentó en términos, por lo que cumple con el requisito de oportunidad establecido en el Decreto 760 de 2005 y la circular No. 002 del 9 de febrero de 2016 de la CNSC, dado que el acto administrativo, presuntamente lesivo, se divulgó por el GIT de Talento Humano mediante correo electrónico del 1 de agosto de 2018 y la reclamación se presentó el 06 de agosto de 2018.

En mérito de lo expuesto y en ejercicio de las facultades legales concedidas,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. ADMITIR en el trámite de primera instancia, la reclamación laboral interpuesta por la funcionaria *EDITH MARIA MEJIA PIÑERES*, por la presunta vulneración de los derechos de carrera, conforme a lo indicado en la parte considerativa de la presente actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO. NOTIFICAR, a través de la Secretaría Técnica de la Comisión de Personal, del presente auto admisorio, dentro de los términos del CPACA, a la servidora pública *EDITH MARIA MEJIA PIÑERES*.

ARTICULO TERCERO. COMUNICAR, a través de la Secretaría Técnica de la Comisión de Personal, del contenido del presente auto, a los terceros que se consideren puedan verse afectados en el inicio de la actuación administrativa en primera instancia, para que intervengan en la misma, si a bien lo tienen, por la página Web de la Entidad, cartelera y por

M



GOBIERNO
DE COLOMBIA



COLDEPORTES

el correo electrónico institucional, haciéndoles saber que se les concede un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la comunicación de éste proveído.

ARTICULO CUARTO. COMUNICAR el presente auto a través de los demás medios dispuestos por la Entidad, para tal fin. La Secretaría Técnica de la Comisión realizará las gestiones y verificaciones pertinentes.

6

ARTICULO QUINTO. Contra el presente recurso no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

ISABEL CRISTINA GIRALDO MOLINA
Representante de la Entidad omisión de Personal

MARIA DEL PILAR PINEDA GARCIA
Representante de la Entidad, Comisión de Personal

PERLA ESTHER ALVAREZ CERVANTES
Representante Principal de los empleados Comisión
de Personal
Presidente

OSCAR LEONARDO PALACIOS MORA
Representante Principal de los empleados Comisión
de Personal